

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 18 DE JULIO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 333.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me dice lo que copio.

Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente: =Consultado el Consejo Real acerca del espediente de competencia en que es interesado *D. Vicente Berriz*, ha acordado lo siguiente: =El Consejo Real, oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero último, y por el de la Gobernacion de la Península con otra de 10 de Febrero inmediato, tiene la honra de proponer á S. M. la decision siguiente: =Visto el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al Alcalde de dicha ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra *D. Vicente Berriz* para exigirle dos mil reales vellon que se le reclaman como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fué revocado el auto por la Audiencia del territorio y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el Gefe político de la provincia mandando al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia. Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 cuyas disposiciones dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial se concretan al solo caso

de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento, por medio del Gefe político respectivo. Considerando: 1.º Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios cuyo conocimiento le compete. 2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui podrian seguir está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse esclusivamente á la autoridad administrativa. 3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener. 4.º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad de Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto Gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa y natural regulador de su competencia. 5.º Que de hecho se halla implicitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad. 6.º Que el Juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamacion, y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real decreto á él conforme. 7.º Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del espresado Juez como contraria al citado Real decreto, y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostuviese la competencia, que

en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real decreto, sostener. No ha lugar á decidir esta competencia; devuélvase el expediente y los autos respectivamente al Juez de primera instancia y Gefe político de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolucio[n] y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que le sirva de gobierno en casos de igual naturaleza. Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictámen, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se publica en este Periódico para los efectos consiguientes. Zamora 29 de Junio de 1846. =Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 334.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice en 19 del actual lo que copio.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real órden lo siguiente: =Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las Sierras de Lieneres, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que en ejecucion de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Lieneres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla Salas y otros vecinos de Brezanes, Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezaña; por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Concejo de Lieneres niegan, acudieron como despojados al Juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Búrgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma, de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836 por el cual se cometia á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusiesen á su mejora y progresos. Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos. Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuer-

dos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes. Considerando: 1.º Que la del Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1823. 2.º Que si D. Nicolás Bezanilla y sus convecinos quedaron efectivamente, con la ejecucion de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840. 3.º Que la Audiencia de Búrgos revocando el auto de inhibicion proveido por el Juez, incurrió en la misma equivocacion. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de aquella ciudad y á la Audiencia de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece, al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucio[n] en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 29 de Junio de 1846. =Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 335.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de Celestino Gomez, hijo de padres no conocidos, natural de Faramontanos de Távara, que desertó desde Valencia siendo soldado del Regimiento infantería de Galicia núm. 19, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Comandante General de esta provincia por quien es reclamado. Zamora 10 de Julio de 1846. =Valentin de los Rios.

Relacion de las obras ejecutadas en el presente mes, su valor, cantidades recibidas á buena cuenta y abono que debe hacerse al Empresario por fin del citado mes.

TROZOS.	ESPLANACION.		FIRME.		OBRAS DE FÁBRICA.			Reales vellon.			
	Longi- tud.	En des- monte y terra- plen.	1.º Capa.	2.º Capa.	Recar- gado.	Alcan- tarillas.	Puen- tes.	Valor de los ma- teriales.	Importe de las obras ejecutadas.	Recibido por el contra- tista.	Abono que debe ha- cerse hasta a fin de mes.
Nº	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Núm.	Núm.	Acopiados.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
2.º	3566	”	”	”	430	”	”	Mampos- tería.	4637	4173 10	463 24

Con la mampostería empleada se han construido 767 pies cúbicos de pretiles sobre muros de sostenimiento. Zamora 30 de Junio de 1846. = Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Loterías Nacionales con fecha 22 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real orden entre otras cosas lo que sigue: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Queda señalado el término impropogable de seis meses para presentar al reembolso los billetes espendidos de la Caja Nacional de intereses y premios, finalizado el cual se consideraban nulos y de

ningun valor ni efecto los no presentados, aplicándose su importe á favor de la renta.

2.º Se declara legalmente terminada la empresa de la Caja Nacional, y caducados y sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término de los seis meses señalados en el artículo 1.º para su reembolso.

3.º Luego que se halle terminado el reintegro á los jugadores, liquidadas las cuentas con los Administradores y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la Caja, pro-

cederá esa Direccion con las formalidades de estilo á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, conservando solo aquellos documentos que por su naturaleza pudieran en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aunque hay imprevistas consecuencias.

4.º Los Subdelegados de la renta en las provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha Caja que les hubiesen entregado ó recibieren en lo sucesivo de los Administradores. En Cuyo cumplimiento esta Direccion general ha dis-

EDICTOS.

puesto que el término prefijado por el artículo 1.º de la antedicha Real orden se entienda desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre.—Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos. Con respecto á lo que previene el artículo 4.º de la precitada Real orden, y en su cumplimiento procederá V. S. inmediatamente á la quema de los billetes de la referida Caja que obrasen en su poder por entregas que de los mismos le hubiesen hecho los Administradores de esta renta en cumplimiento de las órdenes espedidas en su época por la Direccion para este efecto, y de las que se dió á V. S. en la misma el oportuno conocimiento. Al mismo tiempo V. S. cuidará de que la operacion de la quema se ejecute con toda escrupulosidad y legalidad posible á presencia del Escribano de esa Subdelegacion de Rentas, formando para ello el oportuno espediente en el que, por medio de testimonio librado por el mismo, conste espresa y detalladamente la cantidad y número de cada una de las series que se quemen, y el de los billetes que respectivamente contengan, espresando en dicho documento el nombre del Administrador que hubiese verificado la entrega, y el número de la Administracion que desempeñe, hecho me lo remitirá V. S. revestido de las formalidades de estilo para los fines con siguientes.—Zamora 1.º de Julio de 1846.—*José Valladares.*

Idem.

Núm. 338.

La Direccion general de liquidacion de la Deuda pública con su oficio de 3 del corriente me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio que á la letra dice lo siguiente:

Direccion general de liquidacion de la Deuda pública.—En la Gaceta y Diario de avisos de Madrid se insertó á impulso de esta Direccion en 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1845 el anuncio siguiente: Direccion general de liquidacion de la Deuda pública. En diferentes épocas y por diversos medios simultáneamente, incluso el de los Boletines oficiales de las provincias, ha procurado esta Direccion escitar eficazmente á los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidacion, á fin de que adujesen los documentos que les fueron espresados como indispensables al objeto, muy principalmente entre otros ramos de la Deuda los de Obras pias, Bienes secularizados y Vinculaciones. Un pequeño número de ellos ha correspondido á dichos llamamientos, y deseosa la Direccion de reconocer la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses, ha estimado conducente estimularlos aun otra vez por medio de este anuncio con el propósito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio público y la consideracion que les merecen los acreedores del Estado para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles. Y no habiendo correspondido los acreedores por los insinuados ramos al deseo de esta Direccion, ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el extremo arriba indicado, aperebiéndolos en caso contrario de los perjuicios que podrán tal vez originárseles del total abandono que muestran por sus intereses. Zamora 7 de Julio de 1846.—*José Valladares.*

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de María Roman, vecina de Manzanal de Arriba procesada en esta Subdelegacion de Rentas por haberla aprehendido sal portuguesa, remitiéndola á disposicion de este tribunal si fuese habida, á fin de que rinda su declaracion y practicar las demas diligencias necesarias en la indicada causa. Dado en Zamora á 25 de Junio de 1846.—José Valladares.—Lic. Angel Bustamante.

El Lic. D. Antonio Ibañez de Ramos, Teniente Alcalde y que hace de Juez de primera instancia en esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Blanco hijo de Matías y María Escudero, natural del pueblo de Valparaiso en este partido, de oficio labrador y de edad de 24 años, á fin de que en el término de nueve dias que por primer plazo le asigno se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado á ser notificado con una providencia dada en la causa que en el mismo se sigue sobre malos tratamientos á María Oterino, vecina de el pueblo de Fresno, con aperebimiento que pasado dicho término sin verificarlo se proseguirá en la sustanciacion de esta causa sin mas citarle ni emplazarle entendiéndose las providencias sucesivas con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Sanabria á 3 de Julio de 1846.—Antonio Ibañez de Ramos.—Por su mandado, Cayetano Mato.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de S. Cristobal de Entreviñas, cuya dotacion consiste en doscientas veinte fanegas de trigo pagadas por los vecinos. Los aspirantes á ella presentarán en término de un mes sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento, ó las dirigirán por el correo francas de porte.—*Angel de la Huerga Perez.*

AVISO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Fuentespreadas, su dotacion consiste en una fanega de trigo cada vecino y fanega y media los que se rasuren en casa cobradas por simismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.